

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

B).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de que, una vez que se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; realicen el pago retroactivo desde el año 2020 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la ilegal abstención de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.

[...]

C).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de realizar el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022; en atención de que, esta autoridad solo cubrió el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe de ser lo equivalente a noventa días de salario." (Sic)

Como pretensiones:

"1) Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de manera fundada y motivada, determine con precisión, el porcentaje que debe de aumentar, de manera anual, el monto monetario de la pensión por jubilación que percibe el suscrito [REDACTED], en mi calidad de elemento policial pensionado y en retiro del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.

[...]

*2) Una vez hecho lo anterior, que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; determine el monto pecuniario preciso que el suscrito [REDACTED] debí percibir por concepto de pensión por jubilación en los años **2020, 2021, 2022 y 2023**; lo anterior tomando en cuenta el aumento legal al salario mínimo para el Estado de Morelos, establecido en los años precisados.*

*Monto que hasta el mes de abril del año 2023, según los cálculos aritméticos realizados por el promovente, debe ascender a **\$56,962.57 (cincuenta y seis mil novecientos sesenta y dos pesos 57/100 M.N.) de manera mensual.***

3) Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; determine de manera puntual la suma monetaria que debe percibir el suscrito [REDACTED] por concepto de pensión por jubilación, actualizada al año 2023 o hasta que se dé cumplimiento al fallo definitivo que en el particular se dicte con base en los incrementos reclamados en la presente instancia.

*4) Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, fije la suma monetaria líquida, que las autoridades demandadas adeudan al suscrito [REDACTED] por concepto de pago retroactivo de los incrementos que no fueron aplicados debidamente al monto que recibo como pago de pensión, en los años **2020, 2021, 2022 y 2023.***

*5) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirvan **realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.***

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

6) Que una vez que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; hayan realizado las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo determinado para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; se realice el pago retroactivo desde el año 2020 y hasta la fecha en que sea resuelto el presente asunto, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo establecido para el Estado de Morelos.

[...]

Cantidad que hasta el momento asciende a \$ 840,790.97 (ochocientos cuarenta mil setecientos noventa pesos 97/100 M.N.); monto pecuniario que se reclama con base en las siguientes consideraciones y operaciones aritméticas:

[...]

7) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirvan realizar el pago íntegro o la diferencia no pagada de la compensación de fin de año o aguinaldo respecto de los años 2020, 2021 y 2022, del monto correcto que debió de recibir el suscrito [REDACTED] [REDACTED], a razón de 90 días o tres meses de la cantidad que recibo como pago de pensión.

Lo anterior con base en el siguiente cálculo aritmético:

[...].” (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. Por acuerdo de fecha 12 de abril de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 06 de mayo de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 28 de mayo de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

⁵ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁶ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁷ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

7. La parte actora señaló como actos impugnados:

"A).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

B).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de que, una vez que se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; realicen el pago retroactivo desde el año 2020 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la ilegal abstención de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.

[...]

C).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de realizar el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años

2020, 2021 y 2022; en atención de que, esta autoridad solo cubrió el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe de ser lo equivalente a noventa días de salario.” (Sic)

8. Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora en el escrito de demanda, se determina como actos impugnados:

I.- La omisión de las autoridades demandadas de realizar el pago de las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibe en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

II.- La omisión de las autoridades demandadas de realizar el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.

9. Por lo que debe procederse a su estudio.

10. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Las autoridades demandadas hicieron valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, argumentan que los actos impugnados que les atribuye el actor, ya fueron cosa juzgada en el expediente [REDACTED] y [REDACTED], **son infundadas** como se explica.

13. En el presente juicio la parte actora demandó de las autoridades, los siguientes actos:

"A).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

*B).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de que, una vez que se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; **realicen el pago retroactivo desde el año 2020 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos***

⁸ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas
VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior"

pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la ilegal abstención de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.

[...]

C).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de realizar el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022; en atención de que, esta autoridad solo cubrió el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe de ser lo equivalente a noventa días de salario.” (Sic)

14. Es un hecho notorio para este Tribunal que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹; que el actor promovió el juicio de nulidad **■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■** en el que señaló como actos impugnados:

“1. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, el suscrito **■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■** realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo respecto de los años 2016, 2017 y 2018.

⁹ “Artículo 53.- [...] Los hechos notorios no requieren prueba.”

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

II. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, el suscrito ■■■ ■■■ ■■■■ realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que una vez que se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales a la unidad denominada salario mínimo respecto de los años 2016, 2017 y 2018; se realizara el pago retroactivo desde el año 2016 a la fecha, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo o unidad de medida respectiva.

Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en el artículo tercero del decreto número ciento veintinueve de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez emitido por el H. Congreso del Estado de Morelos, a través del cual me fue concedida la pensión por jubilación.

III. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el suscrito ■■■ ■■■ ■■■■ realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales de unidad de medida denominada salario mínimo respecto del año 2019.

IV. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el suscrito ■■■ ■■■ ■■■■ realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que una vez que se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al

monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo respecto del año 2019, se realizara el pago retroactivo desde el mes de enero del año 2019 y hasta la total solución de la presente controversia de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas a realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo o unidad de medida respectiva.

Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en el artículo tercero del decreto número ciento veintinueve de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez emitido por el H. Congreso del Estado de Morelos, a través del cual me fue concedida la pensión por jubilación." (Sic)

15. Como autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

16. Con fecha 14 de octubre de 2020, se emitió sentencia definitiva por este Órgano Jurisdiccional, en la cual en la parte de "Consecuencias de la Sentencia" y "III.- Parte dispositiva", se determinó lo siguiente:

"Consecuencia de la sentencia.

Al ser ilegal el pago que hicieron al actor, al no corresponder a los porcentajes que hubo de aumento en el salario mínimo, lo procedente es declarar la **ilegalidad de la negativa ficta** y, por consecuencia, su nulidad, porque contravino lo establecido en el Artículo 3º¹⁰, del Decreto Número Ciento Veintinueve, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4791, el día 31 de marzo de 2010; y el artículo 66¹¹, segundo

¹⁰ ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

¹¹ Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: **"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y...";** lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado este Tribunal de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

42. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

43. La nulidad del acto impugnado es para los siguientes efectos:

A) Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, deberán realizar el pago de las diferencias que existen, en la siguiente forma:

Año	Porcentaje de Aumento al Salario Mínimo	Pensión recibida	Pensión que debió recibir	Diferencia a pagar
2015		\$19,224.00		
2016	4.33	\$20,030.40	\$20,056.01	\$25.61 ¹² X 12 meses = \$307.32

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

...

¹² Cantidad obtenida de restar la "pensión que debió recibir", menos la "pensión recibida".

2017 ¹³	9.58	\$20,811.60	\$21,978.13	\$1,166.53 ¹⁴ X 11= \$12,831.83
2017 ¹⁵	10.39	\$20,811.60	\$24,262.71	\$3,451.11 ¹⁶ X 1 = \$3,451.11
2018	0	\$21,623.40	\$24,262.71	\$2,639.31 ¹⁷ X 12 = \$31,671.72
2019	16.21	\$21,623.40	\$28,194.83	\$6,571.43 ¹⁸ X 12 = \$78,857.21
Total:				\$127,118.85

El total adeudado por los años 2016 a 2019, es la cantidad de **\$127,118.85 (ciento veintisiete mil ciento dieciocho pesos 85/100 M. N.)**

B) Deberá seguir pagando la pensión por jubilación atendiendo a los aumentos del porcentaje del salario mínimo; como, por ejemplo, en el año 2020 es del 20% (veinte por ciento), como se estipuló en el párrafo **39**.

44. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia; apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo remitir las constancias correspondientes a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, en el plazo citado, quien se pronunciará sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

45. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁹

¹³ De enero a noviembre de 2017.

¹⁴ Cantidad obtenida de restar la "pensión que debió recibir", menos la "pensión recibida".

¹⁵ Del mes de diciembre de 2017.

¹⁶ Cantidad obtenida de restar la "pensión que debió recibir", menos la "pensión recibida".

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

III

III. Parte dispositiva.

46. La actora demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada, por lo que se declara su nulidad; quedando obligadas las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al cumplimiento de las "**Consecuencias de la sentencia**". [...]." (Sic)

17. De ahí que se determina que, los actos impugnados en el presente proceso no fueron materia de análisis en el juicio [REDACTED], por tanto, resultan **infundadas las causas de improcedencia** que hacen valer las autoridades demandadas.

18. Los actos impugnados en el presente proceso tampoco fueron materia de análisis del juicio [REDACTED], en razón de que es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que en la sentencia definitiva emitida en ese juicio, se determinó como acto impugnado:

"I. La negativa ficta de las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sellos de acuse de recibo del 16 de enero de 2023." (Sic)

19. El actor señaló como autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

20. Con fecha 24 de enero de 2024, se emitió sentencia definitiva por este Órgano Jurisdiccional en ese juicio, en la cual

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

en la parte de "Análisis de fondo", Consecuencias de la Sentencia" y "Parte dispositiva", se determinó lo siguiente:

"Análisis de fondo.

35. La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 16 de enero de 2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 123, inciso B), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 66, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitó a las autoridades demandadas se actualizará el monto de la pensión por jubilación que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizará el pago retroactivo de la pensión de los años antes citados; y se le pagará de forma íntegra el aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.

[...]

50. Razón por la cual se determina que las actualizaciones de la pensión por jubilación conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el año 2020, 2021, 2022 y 2023, así como su pago correspondiente y el pago íntegro del aguinaldo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 conforme al aumento porcentual que solicita la parte actora en el presente proceso, se analizaron en el expediente [REDACTED] y en el incidente innominado que promovió la parte actora en ese juicio, por tanto, no es dable que este Órgano Jurisdiccional en el presente juicio de nueva cuenta analicen la actualización del monto de la pensión por jubilación que le fue otorgada al actor, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; se ordene se realice el pago retroactivo de la pensión de los años citados; y el pago de forma íntegra el aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, por existir condena en el juicio ante citado, y al haber recibido el actor el pago correspondiente.

51. En consecuencia, en relaciones a las pretensiones de la parte actora se actualizan las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...].

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

[...]."

52. El actor no acreditó la ilegalidad de la resolución negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

[...].

Consecuencias de la sentencia.

54. Se declara la legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

55. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara **legal.**" (Sic)

21. De ahí que se determina que en relación los actos impugnados en el presente proceso no fueron materia de análisis en el juicio [REDACTED] por tanto, resultan **infundadas las causas de improcedencia** que hacen valer las autoridades demandadas.

22. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁰, determina que no se actualiza ninguna causal de

²⁰ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

23. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

Litis.

24. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

25. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.²¹

Razones de impugnación.

26. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas de la hoja 08 a la 15 del proceso.

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

27. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

28. El actor en el apartado de hechos, manifiesta que las autoridades demandadas, han sido omisas en realizarle el pago de las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibe en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; y el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.

29. Para que se configure el acto de omisión, es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

30. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u**

omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías²².

31. Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión

²² Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos²³.

32. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; tiene la atribución de pagar al actor la pensión por jubilación, toda vez que la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de Pleno del 24 de febrero de 2010, aprobó el Decreto número Ciento Veintinueve, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4791 el 31 de marzo de 2010, en el cual en el artículo segundo se determinó que la pensión concedida se cubriría por el H.

²³ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

"[...]

DECRETO NUMERO CIENTO VEINTINUEVE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- EL presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil diez.

Atentamente "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. [REDACTED] [REDACTED]. Presidente. Dip. [REDACTED] [REDACTED] Vicepresidente. Dip. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Secretario. Dip. [REDACTED] [REDACTED]. Secretaria. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los treinta días del mes de marzo de dos mil diez.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".²⁴(Sic)

33. De ahí que se determina que existe un deber de esa autoridad demandada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de pagar la pensión por jubilación con sus respectivos incrementos de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, y el aguinaldo.

34. La autoridad demandada PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la atribución de garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: [...]*

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de

²⁴ Consulta que se realiza en la página <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/4791.pdf>, el 10 de septiembre de 2024.

pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones; [...].”

35. Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el cumplimiento del acuerdo de pensión por jubilación que le fue otorgado al actor.

36. Por su parte, la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, tiene la atribución de efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

[...]

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

[...]

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...].”

37. Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de la pensión por jubilación y aguinaldo que el actor solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

38. Respecto de las autoridades demandadas **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, no se

actualizan los actos de omisión que les atribuye la parte actora, toda vez que del análisis a los artículos 63, 114 y 116, del Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que establecen respectivamente las atribuciones de esas autoridades, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. Al Titular de la Dirección de Recursos Humanos le corresponderá el despacho de las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar e implementar programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás Dependencias;
- II. Emitir y formular normas, políticas, disposiciones, circulares y acuerdos que permitan el ejercicio eficaz de los recursos humanos de la Administración Pública Municipal;
- III. Organizar, coordinar y dirigir el reclutamiento, selección, contratación y capacitación del personal;
- IV. Establecer y difundir las normas y lineamientos para el control y disciplina aplicables al personal de la Administración Pública Municipal;
- V. Proponer los sueldos y remuneraciones que deben percibir los servidores públicos en relación a su categoría;
- VI. Realizar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, permisos, incapacidades, licencias, sanciones y demás movimientos de personal para su correcta aplicación y registro en nómina;
- VII. Definir la estrategia laboral y conducir las relaciones con el personal de confianza y de base;
- VIII. Coadyuvar en coordinación con el Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en la revisión y modificación de las condiciones generales de trabajo, ordenando lo necesario para la vigilancia de su cumplimiento;
- IX. Proponer al Presidente Municipal, estrategias y lineamientos, mediante los cuales se analice y controle el número de plazas y el nivel salarial de todo el personal adscrito a las Dependencias y Unidades Administrativas;
- X. Dirigir y vigilar las propuestas, diseño y modificaciones o adiciones a los catálogos de puestos, tabuladores y mecanismos de aplicación de remuneraciones al personal;
- XI. Dotar a las Dependencias de la Administración Pública Municipal, conforme al presupuesto de egresos, los elementos necesarios para su operación estableciendo una coordinación permanente con las Dependencias para el ágil y adecuado aprovisionamiento de los recursos humanos;

XII. Aprobar los Manuales de Organización y los de Políticas y Procedimientos; y,

XIII. Las demás que le asignen las Leyes, Reglamentos y demás normatividad federal y estatal, aplicable a su ámbito de competencia y el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 114. El Titular de la Dirección de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Aplicar en el Municipio las disposiciones que señala la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables con motivo de las atribuciones que desempeña;

II. Proponer las políticas y criterios generales para la planeación en materia de policía preventiva;

III. Proponer al Presidente Municipal, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, ética, profesionalismo, eficiencia y honradez, sancionando de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación del personal adscrito a la Dirección;

IV. Preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población en el Municipio, mediante la prevención del delito y la vigilancia, para la detección y detención de los o presuntos delincuentes;

V. Vigilar el cumplimiento de la Leyes, Reglamentos, Convenios, Acuerdos, y demás disposiciones relativas a la policía preventiva, policía vial y tránsito municipal;

VI. Vigilar que los cuerpos preventivos de policía del Municipio cumplan con los ordenamientos legales aplicables en la ejecución de sus actividades relacionadas con la protección de los habitantes, la prevención de los delitos, mantenimiento del orden público;

VII. Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de policía preventiva, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y probidad;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con otras autoridades competentes en la materia, para ampliar y mejorar la cobertura del servicio de seguridad pública;

IX. Coordinar, supervisar y vigilar la adecuada calidad en la prestación de servicios al público;

X. Establecer políticas, programas y ejecutar las acciones tendientes a conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el Municipio de Puente de Ixtla;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- XI. Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de su integridad física y la de su familia, sus propiedades, posesiones y derechos;
- XII. Coadyuvar con las instituciones Federales, Estatales y Municipales para combatir la delincuencia, aplicando las Leyes, Reglamentos, Decretos y Convenios a fin de garantizar el orden jurídico y fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública;
- XIII. Auxiliar dentro del marco legal correspondiente, al Ministerio Público, autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que le soliciten;
- XIV. Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar y evaluar el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública adscritos a la Dependencia;
- XV. Vigilar y supervisar que los cuerpos de policía preventiva se conduzcan con estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, sancionando cualquier conducta que transgreda los principios de actuación policial, previstos en los ordenamientos jurídicos;
- XVI. Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general en materia de prevención del delito;
- XVII. Impulsar y fortalecer la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública e instaurar el servicio policiaco y civil de carrera, promoviendo permanentemente el mejoramiento de las condiciones laborales de los servidores públicos;
- XVIII. Conocer todos los recursos de revisión y rectificación que se interpongan con motivo de las sentencias emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;
- XIX. Coordinar el funcionamiento y capacitación de los cuerpos policiacos que sean enviados al Instituto Estatal de Seguridad Pública;
- XX. Asesorar al Presidente Municipal, en la celebración de convenios con los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia;
- XXI. Expedir los Acuerdos, Circulares y demás disposiciones administrativas conducentes al buen despacho de las funciones de la Dirección;
- XXII. Mantener coordinación con instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales para efecto de implantar acciones de prevención del delito y vinculación ciudadana;
- XXIII. Difundir los programas, actividades y operativos de prevención, que desarrolle la Dirección;

XXIV. *Evaluar, planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas a su área;*

XXV. *Rendir informes sobre los asuntos de su competencia, así como sobre aquellos que le encargue el Presidente Municipal, con la secrecía que revista la información;*

XXVI. *Enterar al Presidente Municipal, con la periodicidad que se establezca, sobre el avance del programa de trabajo y de las actividades encomendadas;*

XXVII. *Proponer al Presidente Municipal, la delegación de facultades o rotación del personal bajo su mando;*

XXVIII. *Formular los proyectos de Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y de Servicios de la Unidad Administrativa bajo su mando, coordinándose con el área que corresponda y con sujeción a las normas y lineamientos que se determinen;*

XXIX. *Turnar a la Dirección de Recursos Humanos, las licencias que solicite el personal a su cargo;*

XXX. *Vigilar el debido cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Manuales y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;*

XXXI. *Vigilar e implementar en el área bajo su mando las medidas necesarias para evitar o prevenir el robo, pérdida o extravío de las armas asignadas a los elementos operativos a su mando, de acuerdo a las disposiciones de la licencia oficial colectiva respectiva y las demás que señalen otros ordenamientos legales;*

XXXII. *Supervisar la correcta elaboración de partes de novedades, tarjetas informativas y bitácoras de las áreas bajo su cargo;*

XXXIII. *Proporcionar auxilio e información básica a la población, dentro del territorio municipal, en coordinación con otros cuerpos competentes en la materia;*

XXXIV. *Actuar en auxilio de las demás instancias de Seguridad Pública federal, estatal o municipales, y;*

XXXV. *Las demás que sean necesarias para la mejor realización de los fines de la Dirección, así como las que expresamente le determinen los Acuerdos del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y las Leyes y Reglamentos aplicables.*

ARTÍCULO 116. *El Titular de la Dirección de Tránsito Municipal tendrá las siguientes atribuciones específicas:*

I. Aplicar en el Municipio las disposiciones que señala el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Puente de Ixtla,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Morelos, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables con motivo de las atribuciones que desempeña;

II. Vigilar el cumplimiento de la Leyes, Reglamentos, Convenios, Acuerdos, y demás disposiciones relativas a la policía preventiva, policía vial y tránsito municipal;

III. Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de policía preventiva, policía vial y tránsito municipal, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y probidad;

IV. Conocer todos los recursos de revisión y rectificación que se interpongan con motivo de las sentencias emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;

V. Organizar, operar, coordinar y controlar los servicios de tránsito municipal;

VI. Formular los proyectos de Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y de Servicios de la Unidad Administrativa bajo su mando, coordinándose con el área que corresponda y con sujeción a las normas y lineamientos que se determinen;

VII. Turnar a la Dirección de Recursos Humanos, las licencias que solicite el personal a su cargo;

VIII. Formular y proponer programas y acciones para la modernización y mejoramiento integral del servicio de tránsito municipal;

IX. Elaborar y ejecutar los programas de educación vial entre la población del Municipio;

X. Proponer y vigilar el buen funcionamiento de los dispositivos y señalamientos para el tránsito de vehículos;

XI. Levantar las infracciones derivadas de la violación al Reglamento de Tránsito Municipal, en el momento de la comisión del hecho y en caso que el infractor no se encuentre presente, asentar su ausencia en la infracción correspondiente;

XII. Retirar de la vía pública los vehículos y objetos que obstaculicen o pongan en peligro la seguridad de las personas y sus bienes o el libre tránsito;

XIII. Supervisar, coordinar o realizar el traslado de vehículos, que conforme a la ley de la materia deban ser resguardados, a través de grúas o plataformas a los lugares autorizados por el gobierno municipal, para su guarda y custodia, elaborando el inventario respectivo;

XIV. Implementar las acciones y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de los sitios destinados para el resguardo de vehículos,

- XV. Regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del Municipio;*
- XVI. Vigilar el buen funcionamiento, selección y capacitación de los elementos que integren la Dirección de Tránsito Municipal;*
- XVII. Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales o Administrativas que se lo requieran toda vez que éste es auxiliar del Ministerio Público;*
- XVIII. Ejercer las atribuciones que el Presidente Municipal le confiera y/o se deriven de los convenios que en materia de Tránsito se celebren con la Federación, el Estado y otros Municipios.*
- XIX. Realizar las detenciones de los infractores cuando así lo ameriten;*
- XX. Aplicar los programas operativos que autorice el Presidente Municipal, así como la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil en el Municipio para conservar y preservar el orden y la tranquilidad;*
- XXI. Hacer del conocimiento al Presidente Municipal, los resultados de los programas y acciones en materia de tránsito Municipal;*
- XXII. Vigilar que se apliquen los estudios de ingeniería de tránsito, a efecto de implementar una mejor vialidad en el Municipio, y;*
- XXIII. Las demás que sean necesarias para la mejor realización de los fines de la Dirección, así como las que expresamente le determinen los Acuerdos del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y las Leyes y Reglamentos aplicables.”*

39. No se desprende que tengan la atribución de conocer y resolver, respecto al pago de la pensión por jubilación y aguinaldo que el actor solicita, en consecuencia, **se actualiza en relación a esas autoridades respecto de los actos impugnados, la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

40. El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que

demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen²⁵.

41. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se determina que no se encuentra acreditado que las autoridades demandadas realizaron al actor el pago de la pensión por jubilación que percibe conforme a los aumentos legales al salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 y el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.

42. Al no ofrecer las autoridades demandadas prueba fehaciente e idónea para desvirtuar los actos de omisión que les atribuye la parte actora, se determina que **son existentes**, por lo

²⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no los actos de omisión.

43. Las autoridades demandadas como **primer motivo** para sostener la legalidad de los actos de omisión, señalaron que es improcedente que se realice la actualización de la pensión por jubilación concedida al actor, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 y el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, porque esas pretensiones fueron reclamadas en el incidente innominado promovido por el actor en el juicio de nulidad [REDACTED] por lo que consideran se actualizan las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

44. Es fundado ese motivo para sostener la legalidad de los actos impugnados, porque es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que no necesita ser probado, conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

45. Que el juicio de nulidad con número de expediente [REDACTED], fue promovido por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otras.

46. En el que se precisó como acto impugnado:

"I. La negativa ficta relacionada con los escritos de fechas 29 de octubre del 2018 y 17 de enero de 2019, dirigidos al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; y Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por medio de los cuales solicita se le pague su pensión por jubilación de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, conforme a los aumentos que ha habido del salario mínimo, en cumplimiento al Artículo Tercero del decreto que le concede su pensión por jubilación."
(Sic).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

47. Como pretensiones:

"A. Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; el C. Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

B. Que una vez que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; el C. Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos hayan realizado las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019; se realice el pago retroactivo desde el año 2016 a la fecha en que sea resuelto el presente asunto, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo o unidad de medida respectiva.

Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en el artículo tercero del decreto número ciento veintinueve de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez emitido por el H. Congreso del Estado de Morelos, a través del cual me fue concedida la pensión por jubilación.

Cantidad que hasta el momento asciende a \$147,969.7 (ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta y nueve pesos 7/100 M. N.); monto pecuniario que se reclama con base en las siguientes consideraciones y operaciones aritméticas:

AUMENTO PORCENTUAL SALARIAL NOMINAL POR AÑO SEGÚN LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS (CONASAMI) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

2019	16.21%
2018	10.39%
2017	9.58%
2013 (sic)	6.97%

MONTO DE PENSIÓN PERCIBIDO Y QUE LA PARTE ACTORA DEBIÓ PERCIBIR DE CONFORMIDAD CON LOS AUMENTOS PORCENTUALES AL SALARIO MÍNIMO:

<i>AÑO</i>	<i>MONTO DE PENSIÓN PERCIBIDO</i>	<i>MONTO DE PENSIÓN QUE DEBIÓ PERCIBIR</i>
2015	\$19,224.00	
2016	\$20,030.40	\$20,563.9
2017	\$20,811.60	\$22,533.9
2018	\$21,623.40	\$24,875.17
2019	\$21,623.40	\$28,907.43

MONTO PECUNIARIO DEJADO DE PERCIBIR CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE REALIZAR EL AUMENTO AL QUE LA PARTE ACTORA TIENE DERECHO:

\$147,969.7 (ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta y nueve pesos 7/100 M. N.).

C. Que, de conformidad con los aumentos legales establecidos al salario mínimo respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019; este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determine que el monto que por concepto de pensión por jubilación debe percibir el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asciende a \$28,907.43 (veintiocho mil novecientos siete pesos 43/100 M. N.)." (Sic)

48. Juicio que se resolvió por este Órgano Jurisdiccional por sentencia definitiva de fecha 14 de octubre de 2020, en la que, en la parte de consecuencias de la sentencia y puntos resolutivos, se determinó lo siguiente:

"Consecuencias de la sentencia.

*Al ser ilegal el pago que hicieron al actor, al no corresponder a los porcentajes que hubo de aumento en el salario mínimo, lo procedente es declarar la **ilegalidad de la negativa ficta** y, por consecuencia, su nulidad, porque contravino lo establecido en el Artículo 3^o²⁶, del Decreto Número Ciento Veintinueve, que fue*

²⁶ ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área

2015		\$19,224.00		
2016	4.33	\$20,030.40	\$20,056.01	\$25.61 ²⁸ X 12 meses = \$307.32
2017 ²⁹	9.58	\$20,811.60	\$21,978.13	\$1,166.53 ³⁰ X 11= \$12,831.83
2017 ³¹	10.39	\$20,811.60	\$24,262.71	\$3,451.11 ³² X 1 = \$3,451.11
2018	0	\$21,623.40	\$24,262.71	\$2,639.31 ³³ X 12 = \$31,671.72
2019	16.21	\$21,623.40	\$28,194.83	\$6,571.43 ³⁴ X 12 = \$78,857.21
Total:				\$127,118.85

El total adeudado por los años 2016 a 2019, es la cantidad de **\$127,118.85 (ciento veintisiete mil ciento dieciocho pesos 85/100 M. N.)**

D) Deberá seguir pagando la pensión por jubilación atendiendo a los aumentos del porcentaje del salario mínimo; como, por ejemplo, en el año 2020 es del 20% (veinte por ciento), como se estipuló en el párrafo 39.

44. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia; apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo remitir las constancias correspondientes a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, en el plazo citado, quien se pronunciará sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

45. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³⁵

²⁸ Cantidad obtenida de restar la "pensión que debió recibir", menos la "pensión recibida".

²⁹ De enero a noviembre de 2017.

³⁰ Cantidad obtenida de restar la "pensión que debió recibir", menos la "pensión recibida".

³¹ Del mes de diciembre de 2017.

³² Cantidad obtenida de restar la "pensión que debió recibir", menos la "pensión recibida".

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4791, el día 31 de marzo de 2010; y el artículo 66²⁷, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:** ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y..."; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado este Tribunal de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

42. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

43. La nulidad del acto impugnado es para los siguientes efectos:

C) Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, deberán realizar el pago de las diferencias que existen, en la siguiente forma:

Año	Porcentaje de Aumento al Salario Mínimo	Pensión recibida	Pensión que debió recibir	Diferencia a pagar
-----	---	------------------	---------------------------	--------------------

correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

²⁷ **Artículo *66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

...

III

III. Parte dispositiva.

46. La actora demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada, por lo que se declara su nulidad; quedando obligadas las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al cumplimiento de las "**Consecuencias de la sentencia**". (Sic)

49. Con fecha 15 de mayo del 2023, en el juicio de nulidad con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió incidente innominado, en términos del último párrafo del artículo 127, de la Ley de la materia.

50. El cual previo los trámites correspondientes por resolución interlocutoria de fecha 12 de julio de 2023, lo resolvió el Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la cual analizó y condenó a las autoridades demandadas al pago de la diferencia de la pensión por jubilación correspondiente a los años 2020 al mes de julio de 2023 y el pago de la diferencia de aguinaldo de los años 2020, 2021 y 2022, realizando el cálculo conforme al incremento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para esos años, al tenor de lo siguiente:

"[...]"

IV.- Análisis de fondo. Ahora bien, el incidentista refiere que, las autoridades condenadas, le adeudan de conformidad con la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, las cantidades y conceptos siguientes:

<i>Diferencias no pagadas de la pensión por jubilación correspondiente a los años 2016 a 2019.</i>	<i>\$127,118.85 (ciento veintisiete mil ciento dieciocho pesos 85/100 m.n.).</i>
<i>Diferencias no pagadas de la pensión por jubilación correspondiente a los años 2020 a 2023.</i>	<i>\$803.505.80 (ochocientos tres mil quinientos cinco pesos 80/100 m.n.).</i>
<i>Diferencia del pago de aguinaldo de los años 2020, 2021 y 2022.</i>	<i>\$166,023.78 (ciento sesenta y seis mil veintitrés pesos 78/100 m.n.)</i>
<i>Total</i>	<i>\$1,096,648.40 (un millón noventa y seis mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 40/100 m.n.).</i>

Mientras que, las autoridades condenadas y las vinculadas, refirieron que, el cálculo presentado por el incidentista, es incorrecto, puesto que, las actualizaciones de los años 2020 a 2023, deben considerarse a partir del aumento a la Unidad de Medida y Actualización, además de descontar los títulos de crédito que ha aportado durante la ejecución de la sentencia, de tal forma que, estima que al actor, solo se le adeuda la cantidad de \$474,553.97 (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos 97/100 m.n.).

En ese sentido, se procede a precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la parte actora para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, puesto que en relación a los años 2016 a 2019, fue cuantificado en la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, aunado a que no existe disyuntiva en la cuantía determinada para ese periodo.

Para ello, esta autoridad hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019³⁶ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número

³⁶<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc> 1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1

1438/2019³⁷, dictados en casos similares a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Así mismo, resulta menester, acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Así, con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2018, en lo que merece destacar, determinó:

“PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as). [...] QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos. [...] DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios

³⁷http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%ADrez_Chabelas&svp=1

mínimos profesionales vigentes (5%). DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera. Es una cantidad absoluta en pesos. Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general. No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal). El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo. También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución. Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos. Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y SE RESUELVE PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana. SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores. TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutive cuarto. CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan: [...] QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación: [...] SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. [...]"

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones

y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes.

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

*Para determinar el **incremento porcentual del año 2020**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve³⁸. En la que determinó un aumento porcentual del **5%**.*

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

"SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de

³⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación. TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]"

Se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, del 5%.

Fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2020 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

*Para determinar el **incremento porcentual del año 2021**, dicha Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el*

veintitrés de diciembre del dos mil veinte³⁹. En la que determinó un aumento porcentual del 6%.

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]”

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintiuno a razón del 6%.

Para determinar el **incremento porcentual del año 2022**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno⁴⁰, en la que determinó un aumento porcentual del 9%.

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del

³⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

⁴⁰ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR. TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]."

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del **9%**.

Finalmente, para determinar el **incremento porcentual del año 2023**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós⁴¹. En la que determinó un aumento porcentual del **10%**.

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

"SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR. TERCERO.- Los

⁴¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf

salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...].”

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintitrés a razón del 10%.

De ahí que se concluya que, los porcentajes del aumento que debe aplicarse a la pensión por jubilación del incidentista para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 son los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO %
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).
CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.⁴²

Por lo que, en el **año 2020**, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del **5%** y si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2019 fue de \$28,194.83 (veintiocho mil ciento noventa y cuatro pesos 83/100 m.n.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$1,409.75 (mil cuatrocientos nueve pesos 75/100 m.n.), que sumando ambas cantidades, arrojan un total de \$29,604.57 (veintinueve mil seiscientos cuatro pesos 57/100 m.n.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual que debió percibir el actor durante el año 2020. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2020, obtenemos que, la pensión por jubilación que debió percibir durante el año 2020 asciende a la cantidad de **\$355,254.48 (trescientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 m.n.)**.

Por lo que hace al **año 2021**, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del **6%**. En ese sentido, si la pensión mensual que debió percibir la actora en el

⁴² Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

año 2020 fue de \$29,604.57 (veintinueve mil seiscientos cuatro pesos 57/100 m.n.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$1,776.26 (mil setecientos setenta y seis pesos 26/100 m.n.), sumadas ambas cantidades, da un total de \$31,380.84 (treinta y un mil trescientos ochenta pesos 84/100 m.n.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual que debió pagarse al aquí incidentista durante el año 2021. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2021, asciende a la cantidad de **\$376,570.08 (trescientos setenta y seis mil quinientos setenta pesos 08/100 m.n.)**.

En relación al **año 2022**, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del **9%**. Si la pensión mensual que debió recibir el actor en el año 2021 fue de \$31,380.84 (treinta y un mil trescientos ochenta pesos 84/100 m.n.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$2,824.27 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 27/100 m.n.), que sumando ambas cantidades, dan un total de \$34,205.11 (treinta y cuatro mil doscientos cinco pesos 11/100 m.n.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2022. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2022, asciende a la cantidad de **\$410,461.32 (cuatrocientos diez mil cuatrocientos sesenta y un pesos 32/100 m.n.)**.

Mientras que, para el **año 2023**, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos es del **10%**. Si la pensión mensual que debió ser cubierta al actor en el año 2022 fue de \$34,205.11 (treinta y cuatro mil doscientos cinco pesos 11/100 m.n.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$3,420.51 (tres mil cuatrocientos veinte pesos 51/100 m.n.), sumando ambas cantidades se obtiene un total de \$37,625.62 (treinta y siete mil seiscientos veinticinco pesos 62/100 m.n.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el presente año 2023. Que, multiplicada por los 7 meses que van del año 2023, asciende a la cantidad de **\$263,379.34 (doscientos sesenta y tres mil trescientos setenta y nueve pesos 34/100 m.n.)**.

Ahora bien, en el cuadernillo incidental, obran los recibos de nómina correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2020, por concepto de pensión,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

expedidos en favor de [REDACTED], por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, amparando la cantidad de \$21,623.40 (veintiuno mil seiscientos veintitrés pesos 40/100 m.n.), cada uno. (visibles a fojas 38 a 49 del cuadernillo en que se actúa). Documentales que no fueron controvertidas por cuanto a su autenticidad o contenido, a las que se concede valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se concluye que, durante el año 2020, el incidentista recibió un total de \$259,480.80 (doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 m.n.), como pago de su pensión, que considerando el estudio anteriormente realizado respecto a la cantidad que debió incrementarse dicho estipendio y que durante ese año debió percibir un total de \$355,254.48 (trescientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 m.n.), es inconcuso que existe una diferencia pendiente de pago en favor del actor por la cantidad de **\$95,773.68 (noventa y cinco mil setecientos setenta y tres pesos 68/100 m.n.)⁴³**, por concepto de diferencia del incremento porcentual a su pensión durante el año 2020.

Del mismo modo, en el cuadernillo incidental, obran los recibos de nómina correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2021, por concepto de pensión, expedidos en favor de [REDACTED], por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, amparando la cantidad de \$21,623.40 (veintiuno mil seiscientos veintitrés pesos 40/100 m.n.), cada uno. (visibles a fojas 50 a 61 del cuadernillo en que se actúa). Documentales que no fueron controvertidas por cuanto a su autenticidad o contenido, a las que se concede valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se concluye que, durante el año 2021, el incidentista recibió un total de \$259,480.80 (doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 m.n.), como pago de su pensión, que considerando el estudio supra realizado respecto a la cantidad que debió incrementarse dicho estipendio y que durante dicho año debió recibir un total de \$376,570.08 (trescientos setenta y seis mil quinientos setenta pesos 08/100 m.n.), es inconcuso que existe una diferencia pendiente de pago en favor del actor por la cantidad

⁴³ Salvo error aritmético.

de \$117,089.28 (ciento diecisiete mil ochenta y nueve pesos 28/100 m.n.), por concepto de diferencia del incremento porcentual a su pensión durante el año 2021.

Así también las autoridades condenadas, exhibieron los recibos de nómina correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2022, por concepto de pensión, expedidos en favor de [REDACTED], por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, amparando la cantidad de \$21,623.40 (veintiuno mil seiscientos veintitrés pesos 40/100 m.n.), cada uno. (visibles a fojas 62 a 73 del cuadernillo en que se actúa). Documentales que no fueron controvertidas por cuanto a su autenticidad o contenido, a las que se concede valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se concluye que, durante el año 2022, el incidentista recibió un total de \$259,480.80 (doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 m.n.), como pago de su pensión, que considerando el estudio previamente realizado respecto a la cantidad que debió incrementarse dicho estipendio y que durante dicho año debió recibir un total de \$410,461.32 (cuatrocientos diez mil cuatrocientos sesenta y un pesos 32/100 m.n.), es inconcuso que existe una diferencia pendiente de pago en favor del actor por la cantidad de **\$150,980.52 (ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 52/100 m.n.), por concepto de diferencia del incremento porcentual a su pensión durante el año 2022.**

Finalmente, obran los recibos de nómina correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, todos del año 2023, por concepto de pensión, expedidos en favor de [REDACTED], por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, los dos primeros amparando la cantidad de \$21,623.40 (veintiuno mil seiscientos veintitrés pesos 40/100 m.n.), cada uno, mientras que el correspondiente al mes de marzo se extendió por la cantidad de \$23,569.40 (veintitrés mil quinientos sesenta y nueve pesos 40/100 m.n.) y los meses de abril y mayo por la cantidad de \$22,272.00 (veintidós mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.) cada uno (visibles a fojas 74 a 78 del cuadernillo en que se actúa). Documentales que no fueron controvertidas por cuanto a su autenticidad o contenido, a las que se concede valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

concluye que, durante el periodo comprendido de los meses de enero a mayo de 2023, el incidentista ha recibido un total de \$111,360.20 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 20/100 m.n.), como pago de su pensión y conforme el estudio realizado respecto a la cantidad que debió incrementarse dicho estipendio durante el presente año y que a la fecha de la emisión de esta interlocutoria debió haber recibido un total de **\$263,379.34 (doscientos sesenta y tres mil trescientos setenta y nueve pesos 34/100 m.n.)**, es inconcuso que existe una diferencia pendiente de pago en favor del actor por la cantidad de **\$152,019.14 (ciento cincuenta y dos mil diecinueve pesos 14/100 m.n.)**, por concepto de diferencia del incremento porcentual a su pensión durante el año 2023.

Por lo que, las autoridades deberían pagar al incidentista la cantidad de **\$515,862.62 (quinientos quince mil ochocientos sesenta y dos pesos 62/100 m.n.)**⁴⁴, por concepto de las diferencias de los incrementos porcentuales a su pensión por jubilación correspondiente a los años 2020 a lo que va del año 2023.

Por otra parte, el cálculo del **aguinaldo** debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por jubilación que tuvo derecho a percibir durante los años 2020, 2021 y 2022, como se precisa. En el año 2020, la pensión mensual del actor debía ascender a **\$29,604.57 (veintinueve mil seiscientos cuatro pesos 57/100 m.n.)**; que, dividida entre 30 días, para obtener la pensión diaria, arroja la cantidad de **\$986.81 (novecientos ochenta y seis pesos 81/100 m. n.)**; que, a su vez multiplicada por los 90 días de aguinaldo, da la cantidad de **\$88,812.90 (ochenta y ocho mil ochocientos doce pesos 90/100 m. n.)**.

De los recibos de nómina aportados por las demandadas, específicamente la glosada a foja 80 del cuadernillo incidental en que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se puede demostrar que al actor le fue pagado por concepto de **aguinaldo en el año 2020**, la cantidad de **\$32,435.10 (treinta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 10/100 m.n.)**, haciendo patente que existe una diferencia a su favor por la cantidad de **\$56,377.80 (cincuenta y seis mil trescientos setenta y siete pesos 80/100 m.n.)**⁴⁵.

⁴⁴ Salvo error de tipo aritmético.

⁴⁵ Ibidem.

*En el año 2021, la pensión mensual del actor debía ascender a **\$31,380.84 (treinta y un mil trescientos ochenta pesos 84/100 m.n.);** que, dividida entre 30 días, para obtener la pensión diaria, arroja la cantidad de **\$1,046.02 (mil cuarenta y seis pesos 02/100 m. n.);** que, a su vez multiplicada por los 90 días de aguinaldo, da la cantidad de **\$94,141.80 (noventa y cuatro mil ciento cuarenta y un pesos 80/100 m. n.).***

*De los recibos de nómina aportados por las demandadas, específicamente la glosada a foja 81 del cuadernillo incidental en que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se puede demostrar que al actor le fue pagado por concepto de **aguinaldo en el año 2021, la cantidad de \$32,435.10 (treinta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 10/100 m.n.),** haciendo patente que existe una diferencia a su favor por la cantidad de **\$61,706.70 (sesenta y un mil setecientos seis pesos 70/100 m.n.)**⁴⁶.*

*En el año 2022, la pensión mensual del actor debía ascender a **\$34,205.11 (treinta y cuatro mil doscientos cinco pesos 11/100 m.n.);** que, dividida entre 30 días, para obtener la pensión diaria, arroja la cantidad de **\$1,140.17 (mil ciento cuarenta pesos 17/100 m. n.);** que, a su vez multiplicada por los 90 días de aguinaldo, da la cantidad de **\$102,615.30 (ciento dos mil seiscientos quince pesos 30/100 m. n.).***

*De los recibos de nómina aportados por las demandadas, específicamente la glosada a foja 82 del cuadernillo incidental en que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se puede demostrar que al actor le fue pagado por concepto de **aguinaldo en el año 2022, la cantidad de \$32,435.10 (treinta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 10/100 m.n.),** haciendo patente que existe una diferencia a su favor por la cantidad de **\$70,180.20 (setenta mil ciento ochenta pesos 20/100 m.n.)**⁴⁷.*

Asimismo, se hace constar como hecho notorio que, durante la sustanciación de la ejecución en el proceso principal, consta que

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Ibidem.

al actor –aquí incidentista–, se ha puesto a su disposición los títulos de crédito denominados cheques siguientes:

1. Cheque número 0001301 de fecha 23 de mayo de 2022 por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.).
2. Cheque número 0001357 de fecha 7 de julio de 2022 por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.).
3. Cheque número 0001385 de fecha 23 de agosto de 2022 por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.).
4. Cheque número 0001508 de fecha 22 de mayo de 2022 por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.).

Que, dan un total de **\$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 m.n.)**

De todo lo anterior, se concluye que, las autoridades condenadas y vinculadas, adeudan de conformidad con la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, las cantidades y conceptos siguientes:

Diferencias no pagadas de la pensión por jubilación correspondiente a los años 2016 a 2019.	\$127,118.85 (ciento veintisiete mil ciento dieciocho pesos 85/100 m.n.).
Diferencias no pagadas de la pensión por jubilación correspondiente a los años 2020 a 2023.	\$515,862.62 (quinientos quince mil ochocientos sesenta y dos pesos 62/100 m.n.).
Diferencia del pago de aguinaldo de los años 2020, 2021 y 2022.	\$188,264.70 (ciento ochenta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 m.n.)
Sub Total	\$831,246.17 (ochocientos treinta y un mil doscientos cuarenta y seis pesos 17/100 m.n.)
Total	\$809,246.17 (ochocientos nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 17/100 m.n.)⁴⁸.

⁴⁸ Restando del sub total, los \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 m.n.), recibidos a través de los referidos títulos de crédito (cheques), puestos a disposición del actor durante la ejecución del proceso, descritos previamente y recibidos mediante comparecencia ante la Sala de instrucción en fechas siete de octubre de dos mil veintidós y nueve de junio de dos mil veintitrés, respectivamente.

*Bajo ese contexto, las autoridades deberán **pagar** al actor las cantidades descritas⁴⁹, lo que se precisa para efectos de seguir con la etapa de ejecución correspondiente.*

*Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, **si dentro de la etapa de ejecución, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones y conceptos arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, han sido cubiertas.***

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

*En el contexto mencionado **se ordena continuar con la secuela procesal atinente en el expediente principal.***

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; es **competente** para conocer y resolver el presente incidente innominado, según quedó precisado en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de las manifestaciones vertidas en el último considerando de la presente resolución, se decreta **procedente el presente incidente**, promovido por la parte actora en lo principal, para que se **continúe con el desahogo del procedimiento de ejecución**, en los términos analizados en la presente interlocutoria.

⁴⁹ Cantidades que se obtienen salvo error u omisión involuntarios.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y cúmplase.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia interlocutoria, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, en autos del juicio de amparo indirecto 1642/2021, para los efectos legales a que haya lugar.” (Sic)

51. Las autoridades demandadas en cumplimiento a la sentencia definitiva e interlocutoria exhibieron:

I. Cheque número 0001551, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

II. Cheque número 0001598, por la cantidad de \$809,246.17 (ochocientos nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 17/100 M.N.) a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

52. Al actor por comparecencia de fecha 29 de septiembre de 2023, le fueron entregados los cheques descritos en líneas anteriores, bajo su más estricta responsabilidad.

53. En el acuerdo de fecha 15 de diciembre del 2023, emitido por el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente que se ha venido hablando, señaló que una vez realizada la suma de los cheques exhibidos por las cantidades de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y \$809,246.17 (ochocientos nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 17/100 m.n.), da la cantidad total de \$829,246.17 (ochocientos veintinueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 17/100 M.N.); faltando a la fecha en que se efectuó el pago de la pensión correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2023, por lo que requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran los comprobantes de nómina de los cuales se advierte que le fue pagada a la parte actora, la cantidad de \$37,625.62 (treinta y siete mil seiscientos veinticinco pesos 62/100 M.N.),

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

respecto del pago de la pensión por jubilación de los meses de agosto a diciembre de 2023, al tenor de lo siguiente:

[...]

Resolución emitida por el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de esta Primera Sala, el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

[...]

En ese contexto, este Juzgador procede a resolver respecto del cumplimiento de la sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil veinte, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto al pago de las siguientes cantidades:

[...]

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador determina que una vez realizada la suma de los cheques exhibidos por las cantidades de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) y \$809,246.17 (ochocientos nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 17/100 m.n.), da la cantidad total de \$829,246.17 (ochocientos veintinueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 17/100 m.n.); faltando a la fecha en que se actúa el pago de la pensión correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2023.

[...]

Con el objeto de respetar el derecho humano de justicia completa conforme al párrafo séptimo del artículo 17⁵⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos; se requiere a las autoridades condenadas [REDACTED], SINDICO MUNICIPAL; [REDACTED], PRESIDENTE MUNICIPAL y [REDACTED], DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS TODAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y a las autoridades vinculadas al CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS A TRAVES DE SUS INTEGRANTES: [REDACTED] [REDACTED] REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN; RELACIONES PÚBLICAS;

⁵⁰ CPEUM ARTICULO 17.- ...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; [REDACTED] REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD; PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO; [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS; TURISMO; DERECHOS HUMANOS; GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; PROTECCIÓN DEL PATROMINIO CULTURAL; [REDACTED] [REDACTED], REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL; ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS; CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; para que dentro del plazo improrrogable de VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de que surta sus efectos la notificación personal que se le realice de la presente resolución, exhiban los comprobantes de nómina de los cuales se advierta que le fue pagada a la parte actora, la cantidad de \$37,625.62 (treinta y siete mil seiscientos veinticinco pesos 62/100 m.n.), respecto de los meses de agosto a diciembre de 2023.

Apercibidas las autoridades condenadas [REDACTED] [REDACTED] SINDICO MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL y [REDACTED] [REDACTED], DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS TODAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, y autoridades vinculadas al CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS A TRAVES DE SUS INTEGRANTES: [REDACTED] [REDACTED] REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN; RELACIONES PÚBLICAS; COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD; PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO; [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS; TURISMO; DERECHOS HUMANOS; GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; PROTECCIÓN DEL PATROMINIO CULTURAL; [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL; ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS; CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, que en caso de ser omisas en atender el presente requerimiento, este Juzgador declarará que han incurrido en desacato, procediendo a realizar los actos tendientes a su DESTITUCIÓN e

INHABILITACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE HAYA SIDO NOMBRADO POR DESIGNACIÓN Y PARA EL CASO DE LOS SERVIDORES VÍA ELECCIÓN POPULAR; previa substanciación del incidente correspondiente, se remitirán los autos del presente asunto al Congreso del Estado de Morelos [...].”

54. Razón por la cual se determina que las actualizaciones de la pensión por jubilación conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el año 2020, 2021, 2022 y 2023, así como su pago correspondiente y el pago íntegro del aguinaldo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 conforme al aumento porcentual que solicita la parte actora en el presente proceso, se analizaron en el expediente [REDACTED] y en el incidente innominado que promovió la parte actora en ese juicio, por tanto, no es dable que este Órgano Jurisdiccional en el presente juicio de nueva cuenta analicen la actualización del monto de la pensión por jubilación que le fue otorgada al actor, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; se ordene se realice el pago retroactivo de la pensión de los años citados; y el pago de forma íntegra del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, por existir condena en el juicio antes citado, y al haber recibido el actor el pago correspondiente.

55. En consecuencia, en relación a las pretensiones de la parte actora se actualizan las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...].

Vi. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

Vii. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

[...].”

56. El actor no acreditó la ilegalidad de los actos de omisión en que incurrieron las autoridades demandadas, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de esos actos, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarados nulos, **por lo que se declara su legalidad.**

Pretensiones.

57. La parte actora en relación a las pretensiones citadas del párrafo **1.1) a 1.7)** de esta sentencia, deberá estarse a lo resuelto del párrafo **43. a 56.** de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

58. Se declaran legales los actos de omisión impugnados.

Parte dispositiva.

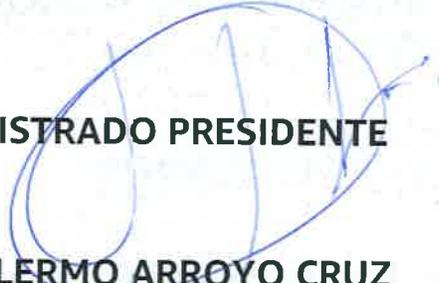
59. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, respecto a los actos impugnados, por actualizarse la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

60. La parte actora no demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declaran **legales.**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

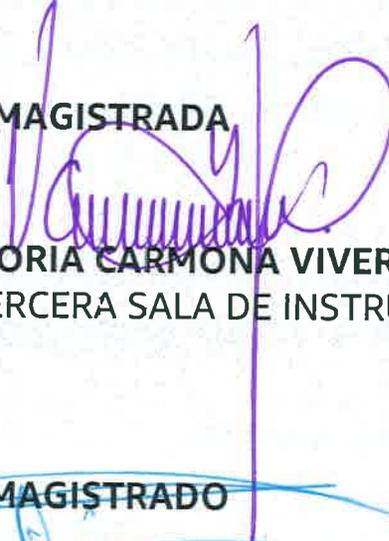
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ºS/314/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro. DQY.FE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Handwritten signature in blue ink, appearing to be "J. H. [unclear]".